



Roj: **STSJ M 9132/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:9132**

Id Cendoj: **28079340052013100466**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/06/2013**

Nº de Recurso: **6818/2012**

Nº de Resolución: **548/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª**

**MADRID**

**Sentencia nº 548**

**ILMA. SRA. Dª. BEGOÑA HERNANI FERNÁNDEZ**

**PRESIDENTE**

**ILMO. SR. D. JOSÉ IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ**

**ILMA. SRA. Dª. ALICIA CATALÁ PELLÓN**

**En Madrid, a diecisiete de junio de dos mil trece.**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 548/2013**

En el recurso de suplicación nº **6818/2012**, interpuesto por Augusto , representado por el Letrado D. José Luis Polo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número 29 de los de Madrid, en autos núm. 1299/2011, siendo recurrido LABORATORIOS SPARCHIM SL, representado por el Letrado D. Rafael Aguilera Montañez. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Dª. ALICIA CATALÁ PELLÓN.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por Augusto contra Laboratorios SPARCHIM SL, en reclamación por despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, y como **HECHOS PROBADOS** , se declaraban los siguientes:

**PRIMERO.-** El demandante, D. Augusto , ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el 4-4-2002, con la categoría profesional de responsable de informática y comunicaciones, percibiendo un salario anual de 40.530,84 euros con prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO.-** El Convenio Colectivo que regula la relación laboral conforme al contrato de trabajo es el estatal de Perfumería y Afines.



TERCERO. - Laboratorios Sparchim SL, empresa domiciliada en Aranda del Rey (Madrid, forma parte de un holding de empresas denominado Grupo Bonet Sparchim, cuya cabecera es la mercantil Laboratorios Boniquet Sparchim SL y tiene su domicilio en Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona).

CUARTO.- La CAM autorizó el 6-6-2011 un ERTE nº NUM000 (documento nº 11 de la parte actora) que afectaba a toda la plantilla de la empresa Laboratorios Sparchim SL para suspender los contratos de trabajo de los ciento treinta y tres trabajadores relacionados en los anexos obrantes en el expediente, durante un máximo de 24 días en el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, según la propuesta final de la empresa, contenida en el Acta Final del período de consultas de fecha 13 de mayo de 2011.

La suspensión temporal de los contratos de trabajo por un periodo máximo de 24 días entre el 1-7-2011 y el 31-12-2011, era semanal y la determinación de los trabajadores afectados se ajustaba a necesidades de la producción de los distintos departamentos (folios 35 y 36 de autos)

QUINTO.- En fecha 3-10-2011 la empresa Laboratorios Sparchim SL entregó al actor la carta aportada como documento nº 3 de la parte actora y nº 1 de la demandada, que en aras a la brevedad se da por reproducida, en la que, con 30 días de antelación, le comunicaba su traslado a Barcelona por razones organizativas al amparo del art 40 del ET y con efectos de fecha 3-11-2011. Finaliza dicha comunicación señalando:

"Para finalizar manifestarle, que usted es un valor que a la empresa le gustaría mantener y promocionar, y es por lo que se le ofrece la posibilidad de poder seguir formando parte del Equipo del Grupo Boniquet Sparchim, sin embargo, aún así, si usted decidiera que esta situación le genera más perjuicios que beneficios, le comunicamos que tiene usted derecho, según establece el art.26 del Convenio de Perfumerías y Afines , y en el art.40 del Estatuto de los Trabajadores , a partir de la notificación de la decisión de su traslado, realizado en este acto, a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo en tal caso, una indemnización de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año con un máximo de doce mensualidades.

Le indicamos que, de este escrito procedemos a dar copia al Comité de Empresa, sin hacerlo a Sección Sindical alguna, por no conocer la empresa, su afiliación sindical.

Sin otro particular, y a la espera de sus prontas noticias, en las que nos comunique la decisión tomada por su parte, aprovechamos para saludarle atentamente."

SEXTO.- El actor fue conocedor de una auditoria llevada a cabo en la empresa por Merlos en la que se realizó un estudio sobre la viabilidad de la unificación y utilización de los sistemas informáticos existentes en las sedes de Barcelona y Madrid para la optimización del sistema y una mejora en el TCO de la compañía (doc nº 7 de la empresa) Asimismo se le informó de la decisión adoptada por la empresa de trasladarle -como consecuencia de haber optado por centralizar el departamento de informática y comunicaciones en la sede de Barcelona con traslado de todos los trabajadores de dicho departamento-, en una reunión con el responsable central antes de que recibiese la notificación de la citada carta. Después de la entrega de aquella, la empresa se puso en contacto de nuevo con el trabajador, quien a su vez le remitió a su Letrada, que mediante comunicación de fecha 2-11-2011 envió a la empresa la papeleta de conciliación que había presentada el 28-10-2011 (folios 62 al 68 de autos)

SEPTIMO.- El demandante causó baja por IT el 24-10-2011 (documento nº 10 de la parte actora folio 34 de autos)

OCTAVO.- La parte actora presentó papeleta de conciliación al SMAC el 28-10-2011 por despido. En los tres primeros hechos de dicha papeleta se impugna la decisión de la empresa como constitutiva de un despido y en el hecho 4º hace constar:

"Por otra parte, quiero hacer constar que, aunque quisiera, no podría nunca acatar la orden de traslado que se me ha impuesto de manera tan arbitraria e ilegal, con efectos desde el día 3 de noviembre de 2011.

En la actualidad convivo con mi madre, Dña. Daniela , de 70 años de edad, que está aquejada de una Incapacidad Permanente Absoluta. Debido a su enfermedad, ha debido someterse a varias intervenciones quirúrgicas y a revisiones médicas que son, a día de hoy, constantes, teniendo cada día que pasa una mayor dependencia de mi, su único familiar en España.

Ello hace que me vea obligado a tomar la decisión, desde este mismo momento, y con carácter subsidiario, es decir, para el caso de que no prospera la presente acción por despido, y se estime, en cambio, ajustada a derecho, la orden de traslado que se me ha comunicado, de dar por resuelta la relación laboral que mantengo con la empresa, con derecho a percibir la indemnización especificada en el artículo 40.1, apartado 3º del E.T ., equivalente a veinte días de salario por año de servicio, con el límite de doce mensualidades, lo que manifiesto a los efectos oportunos, haciendo la oportuna reserva de las acciones legales que pudieran corresponderme.



Al acto de conciliación comparecieron ambas partes y la empresa se opuso a la pretensión especificando que no había existido despido sino traslado del centro de trabajo, dando por intentado el acto de conciliación el 17-11-2011 sin avenencia (folio 7 de autos)

NOVENO. - El 3-11-2011 la empresa comunicó al actor:

"Según se desprende del punto Cuarto párrafo 3º de la papeleta de Conciliación presentada en el SMAC por usted, el pasado 28.10.2011, y que amablemente nos ha remitido su abogada en el día de ayer, usted comunica su decisión de no proceder a trasladarse en el día de hoy, 3 de noviembre de 2011, al Centro de Trabajo que el Grupo Boniquet Sparchim tiene en Santa Perpetua de Mogoda (Barcelona). Entendiendo la empresa los motivos expuestos por su persona, y habiendo usted optado por la indemnización que le corresponde legalmente, le notificamos que la empresa procederá, atendiendo a su solicitud, y teniendo en cuenta su no incorporación el día 3 de noviembre de 2011, a calcularle y abonarle la nómina, el finiquito y la indemnización con fecha 3 de noviembre de 2011.

Por otra parte, al haber usted notificado su intención de NO trasladarse, es por lo que la empresa con fecha 3 de noviembre de 2011, no ha procedido a cambiarlo de empresa, tal y como le comunicó en la notificación del traslado.

Sin otro particular, aprovecho para saludarla muy atentamente." (Documento nº 4 del actor y nº 3 de la demandada)

DECIMO.- La empresa le dio de baja en la TGSS el 3-11-2011 por baja no voluntaria por amortización por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y le ofreció el pago de la liquidación y finiquito que incluye la indemnización especial de 21.467,36 euros (folios 29 y 30 y 77 al 81 y 82 de autos).

**TERCERO** .- En dicha sentencia se emitió el siguiente **FALLO** :

Que, estimando las excepciones de falta de acción de despido e inadecuación de procedimiento y desestimación la demanda de despido promovida por D. Augusto frente a LABORATORIOS SPARCHIM SL, absuelvo a la empresa demandada de sus pretensiones.

**CUARTO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Augusto , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos al Magistrado Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que ha desestimado la demanda de despido, por considerar, en esencia, que sólo nos encontramos ante un traslado regulado en el artículo 40 del ET , sin que la decisión empresarial haya exteriorizado ningún tipo de voluntad de extinguir el contrato y estimando, en consecuencia, las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento opuestas por el Laboratorio demandado, se alza en suplicación, la representación Letrada de la parte actora, formulando recurso, instrumentado a través de del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , apartados a), b) y c), siendo impugnado por la de la empresa, interesándose la declaración de nulidad de la sentencia de instancia por entender, que vulnera el principio pro actione, la revisión fáctica de los ordinales tercero, cuarto y décimo y finalmente denunciando la infracción del artículo 40.1 del ET y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 27 de marzo de 1989 y 30 de junio de 1993 .

**SEGUNDO**- En el primer motivo del recurso se interesa, como decimos, que la Sala anule la sentencia de instancia por entender que la misma infringe el derecho pro actione y produce un desproporcionado perjuicio al demandante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española , por haberse visto privado de una adecuada tutela jurisdiccional con un pronunciamiento sobre el fondo, desde el momento en el que la sentencia estimó las dos excepciones antes indicadas.

El motivo exige que analicemos si nos encontramos ante un traslado regulado en el artículo 40 del ET , en cuyo caso, sería el procedimiento idóneo y no el de despido, o si con arreglo a las dos sentencias del Tribunal Supremo que cita el recurrente aunque lo haga en sede de denuncia jurídica al amparo del artículo 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , la movilidad geográfica de trabajadores entre empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial, queda extramuros de la regulación del artículo 40 del ET .

En ese caso y de ser así, la decisión del empresario de dar de baja al trabajador el 3 de noviembre de 2011, por no aceptar éste, la orden de traslado a Barcelona, sería constitutiva de un despido.



En la redacción vigente a la fecha de la comunicación del traslado, el artículo 40.1 del ET disponía <<... El traslado de trabajadores que no hayan sido contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen, o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Se entenderá que concurren las causas a que se refiere este artículo cuando la adopción de las medidas propuestas contribuya a mejorar la situación de la empresa a través de una más adecuada organización de sus recursos que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda.

La decisión de traslado deberá ser notificada por el empresario al trabajador, así como a sus representantes legales, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su efectividad.

Notificada la decisión de traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o la extinción de su contrato, percibiendo una indemnización de veinte días, de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convengan entre las partes, que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos.

Sin perjuicio de la ejecutividad del traslado en el plazo de incorporación citado, el trabajador que no habiendo optado por la extinción de su contrato se muestre disconforme con la decisión empresarial podrá impugnarla ante la jurisdicción competente. La sentencia declarará el traslado justificado o injustificado y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser reincorporado al centro de trabajo de origen...>>.

En el caso, la comunicación que aparece referida en el folio 24 de las actuaciones, refiere con claridad, que "como consecuencia de diferentes cambios organizativos que se están produciendo en la organización de la empresa, tenemos que comunicarle cambios que le afectan a usted directamente. Como seguro le consta desde mayo de 2006, Laboratorios Sparchim, forma parte integrante del Grupo Boniquet Sparchim y como usted bien sabe, desde esa fecha el grupo empresarial ha procedido a centralizar la gestión de algunos departamentos del grupo, a la empresa Laboratorio Boniquet Sparchim SL, donde se realiza la gestión y la toma de decisiones empresariales a todas las empresas del grupo. Posteriormente, se procedió a centralizar el departamento comercial a la empresa Grupo Boniquet Sparchim SA, otra empresa del grupo, también ubicada en el domicilio de la central en Barcelona".

El supuesto de hecho, como se ve, es distinto, porque el artículo 40 ET toma como referencia la movilidad en la empresa o entre centros de trabajo de la misma empresa, y de su regulación, queda fuera la movilidad geográfica de trabajadores entre empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

Así lo declara, la sentencia de esta Sala de 15 de octubre de 2010, Rs. nº 2938/2010 , que de modo muy correcto, cita el recurrente. En aquél caso, se trataba de una trabajadora que prestaba servicios en un hotel, siéndole comunicado por la empresa que sería destinada a otro hotel explotado por la cadena, la actora declinó la oferta y el 7 de octubre de 2009 se le impide la entrada en el centro de trabajo, siendo baja con fecha de 6 de octubre de 2009, por entender que la demandante había optado por la extinción de la relación laboral.

La sentencia de instancia dictada en dicho recurso, desestimó la excepción de inadecuación de procedimiento y conociendo sobre el despido, lo calificó como improcedente, razonando esta Sala para confirmar el fallo recurrido que "... tal precepto no contempla en rigor la circulación de trabajadores dentro del grupo de empresas... y si esto es así, no previéndola tal precepto ni ninguno otro en el texto estatutario, no existiendo pacto entre las partes para salvar el vacío legal, mal cabe que la actora tuviera que accionar ante la orden de traslado dentro del plazo de los veinte días, sencillamente porque no se cumplen los presupuestos del precepto en cuestión, por lo que la excepción de inadecuación de procedimiento se desestimó acertadamente por el iudex a quo, y lo mismo acontece con la caducidad de la

acción, habiendo accionado la demandante dentro del plazo de los veinte días siguientes al momento en que la patronal extingue de manera inequívoca el vínculo laboral, impidiéndola acceder a su puesto de trabajo, pese a ser voluntad de la trabajadora mantenerse en su puesto.... El traslado intragrupal de trabajadores queda extra-muros del artículo 40 del ET , y así lo ha señalado el TS en sentencias de 27 de marzo de 1989 y 30 de junio de 1993 ...".

Decidiendo en aquél caso... que a la actora no se la despide formalmente por desobediencia, sino que se le impide, contra su voluntad, asistir a su puesto de trabajo en Madrid, y por ello, ante esta inequívoca voluntad extintiva, acciona por despido, que es el procedimiento idóneo....



Ello supone que la acción adecuada sea la que entabló el actor.

**TERCERO.-** El artículo 202 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, dispone en su apartado segundo que <<... Si la infracción cometida versara sobre las normas reguladoras de la sentencia, la estimación del motivo obligará a la Sala a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Pero si no pudiera hacerlo, por ser insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida y por no poderse completar por el cauce procesal correspondiente, acordará la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones procesales, concretando en caso de nulidad parcial los extremos de la resolución impugnada que conservan su firmeza, y mandará reponer lo actuado al momento de dictar sentencia, para que se salven las deficiencias advertidas y sigan los autos su curso legal>> y en el tercero que << De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda, con preferencia de la resolución de fondo del litigio, dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes>>.

El precepto antes transcrito, obliga a la Sala a determinar, si la infracción que hemos apreciado en la sentencia de instancia, al haber estimado, de modo indebido, las excepciones de falta de acción y de inadecuación de procedimiento, determina que la Sala deba necesariamente declarar su nulidad o vistos los términos en los que se encuentra formulado tal precepto y de cara a evitar una dilación superflua, podemos entrar en el fondo, para lo cual, resulta esencial examinar las cuestiones fácticas planteadas en el recurso.

**CUARTO.-** En sede de revisión fáctica, se pretende:

1.- En primer lugar, que al ordinal tercero se añada la siguiente frase: "La notificación girada por la empresa al trabajador indicaba que este se debería trasladar a otra empresa que forma parte del holding empresarial, del grupo denominado Laboratorio Boniquet Sparchim SL, y a un centro de trabajo que esta tenía en la localidad de Barcelona".

El motivo aunque sea reiterativo en tanto el ordinal quinto da por reproducido la notificación dirigida al trabajador el 3 de octubre de 2011 con efectos de 3 de noviembre del mismo año, se admite, porque resulta de forma literosuficiente del contenido de la documentación.

2.- Que el ordinal décimo se redacte del siguiente modo "EL acuerdo alcanzado en el ERTE nº NUM000 , llevaba aparejado el compromiso empresarial de mantener las relaciones laborales suspendidas durante el tiempo que dure la suspensión. No habiendo sido respetado por la empresa dicho acuerdo", revisión que no se estima en tanto no cita documento del que derive la redacción propuesta siendo además valorativa sin poderse preterir el imparcial redactado contenido en la versión judicial.

3.- Finalmente y en tercer lugar, se realizan una serie de alegaciones sobre el ordinal décimo, que no se traducen en la proposición en forma, de un texto por el que sustituir o ampliar la versión judicial, cuya eliminación también se pretende, por lo que no podemos tenerlas en cuenta.

**QUINTO.-** Como decíamos antes y por aplicación del artículo 202 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, la Sala estima que puede determinar la prosperabilidad o no de la acción de despido correctamente entablada, pues, según lo razonado en el fundamento primero de esta sentencia, entendemos que existen en el relato de hechos probados, datos suficientes para acometer tal examen (se especifica la antigüedad, la fecha de la baja en la Seguridad Social, el salario anual prorrateado, y que el demandante percibió la cantidad de 21.467,36 euros en concepto de indemnización especial por el traslado).

Si, como hemos razonado, la empresa demandada envía al trabajador a un centro del mismo grupo, sin que exista la más remota constancia en estos autos, de que esa nueva empresa del grupo empresarial, lo sea a efectos laborales, el recto entendimiento de la comunicación que le dirige obliga forzosamente a entender que, en realidad, prescindió de sus servicios en el centro empresarial en el que hasta entonces trabajaba, y eso, en derecho laboral, recibe la denominación de despido, sobre todo cuando el trabajador declinó la oferta de traslado, optando por permanecer en la misma empresa que le empleaba.

Tal conducta es calificable como despido, que, por carecer de toda causa de justificación, merece la consideración de improcedente, con las consecuencias económico legales que a continuación expresaremos en el fallo de la presente resolución, declarando, no obstante lo anterior, la obligación por parte del trabajador de reintegrar la cantidad de 21.467,36 euros que percibió como indemnización por el traslado en caso de que la demandada opte por la readmisión o de proceder a su descuento, si, por el contrario, la empresa opta por la indemnización.





Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DON Augusto contra la sentencia nº 179/2012, dictada por el Juzgado de los Social núm. 29 de Madrid, de fecha 24 de abril de 2012, en autos número 1299/2011, seguidos por el recurrente contra la empresa LABORATORIOS SPARCHIM SL que revocamos, declarando improcedente el despido del actor, producido el 3 de noviembre de 2012, pudiendo la empresa demandada en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, optar entre la readmisión del trabajador, o el abono una indemnización de cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio que asciende a 48.581,49 euros, con abono, sea cual fuere el sentido de su opción, de una cantidad en concepto de los salarios de trámite, que, en su caso, se devenguen a razón de 112,58 euros/día, desde la fecha de despido hasta la notificación de esta sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. Si la empresa opta por la indemnización, deberá descontarse la cantidad de 21.467,36 euros ya abonada al demandante o reintegrarla éste, si la demandada opta por la readmisión.

Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos conforme establece el art. 56 LRJS, incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente resolución pueden, si a su derecho conviene, interponer RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los DIEZ DÍAS laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, que deberá acreditar ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número nº 2876 0000 00(SEGUIDO DEL NÚMERO DE RECURSO DE SUPPLICACIÓN) que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 y 3 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala, y expídase testimonio de esta sentencia para su unión al rollo de suplicación.



Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día 20/6/2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndose me hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ